

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DEL FONDO MUNDIAL PARA LA DIVERSIDAD DE CULTIVOS

Preámbulo

CONSIDERANDO QUE ciento cincuenta países reunidos en la Conferencia Técnica Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, en Leipzig, en junio de 1996, adoptaron el Plan de Acción Mundial para la Conservación y la Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (denominado en adelante “Plan de Acción Mundial”), que proporciona un marco internacional convenido para la conservación, exploración, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, uno de cuyos elementos es el desarrollo y el apoyo de un sistema racional, eficaz y sostenible de colecciones de recursos fitogenéticos en todo el mundo;

CONSIDERANDO QUE la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en adelante “FAO”), en su 31º período de sesiones celebrado en noviembre de 2001, adoptó el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (denominado en adelante “Tratado Internacional”) que proporciona un marco internacional convenido para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y que, en su Artículo 5, dispone que las Partes Contratantes cooperarán en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación *ex situ*;

CONSIDERANDO QUE el Tratado Internacional establece asimismo que se prestará la debida atención a la necesidad de disponer de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación y de promover el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas a tal efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, y establece además que se fomentarán y organizarán redes internacionales de recursos fitogenéticos, así como la elaboración y el fortalecimiento de un sistema mundial de información;

CONSIDERANDO QUE el Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (denominado en adelante "el GCI AI"), apoya un sistema de Centros Internacionales de Investigación Agrícola (denominados en adelante los “Centros para las cosechas del futuro”), los cuales han concluido acuerdos con la FAO para mantener en depósito las colecciones de material fitogenético en sus bancos de germoplasma bajo los auspicios de la FAO, en beneficio de la comunidad internacional;

CONSIDERANDO QUE la FAO y los Centros para las cosechas del futuro del GCIAI promueven el establecimiento de un Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos, en forma de una dotación de fondos con objeto de proporcionar una fuente permanente de financiación en apoyo de la conservación a largo plazo *ex situ* de material genético, incluida la caracterización, la documentación, evaluación e intercambio de información, conocimientos y tecnologías conexos, de los que depende el mundo para la seguridad alimentaria, y que funcionará como elemento esencial de la Estrategia de Financiación del Tratado Internacional, bajo la orientación normativa del Órgano Rector del Tratado Internacional, y en el marco del Tratado Internacional;

CONSIDERANDO QUE la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, de la FAO en su 9ª reunión ordinaria, celebrada en octubre de 2002, tomó nota de que la iniciativa de establecer un Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos era objeto de un reconocimiento y un apoyo universales, e instaba a los donantes a que contribuyesen al establecimiento del Fondo;

CONSIDERANDO QUE la FAO y el Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (denominado en adelante “IPGRI”), en nombre de los Centros para las cosechas del futuro del GCIAI constituyeron un Grupo provisional de expertos eminentes y nombraron a un Secretario Ejecutivo provisional encargado de supervisar el establecimiento del Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos;

CONSIDERANDO QUE la FAO y el IPGRI, en nombre de los Centros para las cosechas del futuro del GCIAI instaron a las Partes en el presente Acuerdo a que les prestaran ayuda para el establecimiento del Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos y para proporcionar al Fondo personalidad jurídica internacional;

CONSIDERANDO QUE las Partes en el presente Acuerdo, en nombre de la comunidad internacional, acordaron establecer el Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos en calidad de fondo internacional con personalidad jurídica internacional propia, y con las demás facultades y poderes necesarios a fin de funcionar eficazmente y cumplir sus objetivos;

CONSIDERANDO QUE las Partes en el presente Acuerdo entienden que el Órgano Rector del Tratado Internacional¹ y el Fondo concluirán un acuerdo separado, por el que se reconozca que el Fondo es un elemento esencial de la Estrategia de Financiación del Tratado Internacional, y se establezca que el Fondo funcionará bajo la orientación normativa del Órgano Rector del Tratado Internacional,

POR CONSIGUIENTE las Partes en el presente Acuerdo convienen en lo siguiente:

¹ Puesto que el Órgano Rector no posee personalidad jurídica internacional propia, el acuerdo será concluido por la FAO en nombre del Órgano Rector, y con la aprobación de éste.

Artículo 1 - Establecimiento

- 1) Se establece por el presente un fondo internacional independiente que se denominará “el Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos” (denominado en adelante “el Fondo”), que funcionará de conformidad con la Constitución contenida en el Anexo del presente Acuerdo, ya que dicha Constitución podrá ser ocasionalmente enmendada en virtud del Artículo 3 de este Acuerdo.
- 2) El Anexo del presente Acuerdo forma parte integrante del mismo.

Artículo 2 - Solución de controversias

- 1) Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse mediante una solución amistosa se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a un tribunal de arbitraje.
- 2) En las controversias entre dos partes en la controversia, el tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros. Cada parte en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán conjuntamente al tercer árbitro, en calidad de Presidente del tribunal.
- 3) En las controversias entre dos o más Partes, las partes en la controversia que comparten el mismo interés nombrarán un árbitro, conjuntamente y de común acuerdo.
- 4) Si una de las partes en la controversia no nombra su árbitro y no lo hace dentro del plazo de dos meses después de la invitación formulada por la otra parte a proceder a dicho nombramiento, esta última podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar el nombramiento necesario.
- 5) Si los árbitros no pueden llegar a un acuerdo dentro del plazo de dos meses siguientes a su nombramiento, sobre la elección de un tercer árbitro, cualquiera de las partes en la controversia podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar el nombramiento necesario.
- 6) Si se produce una vacante en la presidencia de la Corte Internacional de Justicia o si el Presidente no está en condiciones de ejercer las funciones de la presidencia, o si el Presidente es nacional de la parte en la controversia, podrá proceder al nombramiento previsto en el presente el Vicepresidente de la Corte o, en su defecto, el más antiguo de los magistrados.
- 7) A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

- 8) El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. Esa decisión será definitiva y vinculante para las partes en la controversia.

Artículo 3 - Enmiendas del Acuerdo y el Anexo

- 1) Cualquier Parte en el presente Acuerdo podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo pero no al Anexo.
- 2) Las enmiendas al presente Acuerdo salvo el Anexo entrarán en vigor respecto de todas las Partes cuando dos tercios de las Partes en este Acuerdo hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.
- 3) Las enmiendas al Anexo podrán efectuarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 19 del Anexo y serán notificadas por el Depositario a todas las Partes en el presente Acuerdo. Las enmiendas al Anexo entrarán en vigor para todas las Partes tras su aprobación por la mayoría de las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 4 – Firma y adhesión

- 1) El presente Acuerdo estará abierto a la firma en la FAO desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de marzo de 2006 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea Miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
- 2) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no sean Miembros de la FAO pero sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 5 - Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de la firma o adhesión por siete Estados, a condición de que esos Estados incluyan por lo menos cuatro países en desarrollo e incluyan Estados de por lo menos cinco de las siete regiones de la FAO a que hacen referencia los textos fundamentales de la FAO.

Artículo 6 - Terminación

Cualquier Parte en el presente Acuerdo puede, mediante un instrumento escrito dirigido al Depositario, denunciar el presente Acuerdo. Esta terminación del consentimiento de estar vinculado surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se haya recibido dicho instrumento.

Artículo 7 – Depositario

El Director General de la FAO será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 8 - Textos auténticos

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firmaron el presente Acuerdo.

Hecho en (Lugar) en
nombre del Gobierno de

Hecho en (Lugar) en
nombre del Gobierno de

Hecho en (Lugar) en
nombre del Gobierno de

Hecho en (Lugar) en
nombre del Gobierno de

Hecho en (Lugar) en
nombre del Gobierno de

Hecho en (Lugar) en
nombre del Gobierno de

Hecho en (Lugar) en
nombre del Gobierno de